



REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 7 DE 2021

(30 agosto de 2021)

“Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 216, 218 y 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 16 de 1990 modificada por el Decreto Ley 2371 de 2015 y del Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”



Tercero. Que el Artículo 6º de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedó así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

***Parágrafo.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor."*

Cuarto. Que el Artículo 6º literal a) de la Resolución 4 del 21 de enero de 2021 de la CNCA recoge la definición de pequeño productor establecida en el Artículo 1º del Decreto 691 de 2018, que modificó el Artículo 2.1.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015 que define el pequeño productor agropecuario.

Quinto. Que el Artículo 6º de la Resolución 4 de 2021, literales e) y f) de la CNCA compendian las disposiciones adoptadas por la CNCA sobre la clasificación de beneficiarios de crédito agropecuario para mediano y grande productor agropecuario, las cuales se mantuvieron vigentes.

Sexto. Que el Artículo 6º de la Resolución 4 de 2021 de la CNCA establece que los tipos de productor referidos en la resolución se mantendrán vigentes hasta que la CNCA ejerza su función de acuerdo con la Ley 2071 de 2020.

Séptimo. Que corresponde a la CNCA definir la clasificación de tipos de productores con base en el Artículo 6º de la Ley 2071 de 2020, que modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, sin perjuicio de sus funciones establecidas en el Artículo 216 y 218 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, en ejercicio de las cuales la CNCA debe definir la política de financiamiento agropecuario de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Octavo. Que el CONPES 4005 de 2020 de Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera estableció en el marco del Anexo A, PAS, objetivo 1. Ampliar la oferta de productos y servicios financieros a la medida y mejorar su pertinencia para aumentar la inclusión financiera de personas y empresas, numeral 1.17, lo siguiente:

"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario definirá los tipos de productor del sector agropecuario y rural a partir de sus ingresos, con el fin de incentivar a los intermediarios financieros a originar crédito dirigido al pequeño productor, mediano productor emergente y en la agricultura campesina, familiar y comunitaria."

Noveno. Que la Resolución 464 de 2017 del MADR define la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria – ACFC como:



“El sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.”

Décimo. Que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fue citada el 11 de marzo de 2021 de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en el Decreto Ley 19 de 2012; en el Decreto 398 de 2020, y en la Resolución 24 de 2008 de la CNCA, para decidir respecto de la propuesta de resolución por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, “por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, mediante voto por correo, cuyo plazo vencía el 24 de marzo.

Décimo Primero. Que el proyecto de resolución por el cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de acuerdo con el Artículo 8º, numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del 12 al 17 de marzo de 2021, y que por reiteradas solicitudes realizadas en las observaciones recibidas se estableció un nuevo plazo desde el 19 al 26 de marzo de 2021.

Décimo Segundo. Que, considerando el nuevo plazo establecido para la recepción de observaciones, y la necesidad de que se adelantara su análisis y estudio a profundidad, fue necesario aplazar la reunión de la CNCA, con base al concepto legal emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR (Memorando No. 20211100024433 del 19 de marzo de 2021 y memorando No. 20211100024293 del 18 de marzo de 2021). Señala el concepto No. 20211100024293 del 18 de marzo de 2021 que *“de acuerdo con las solicitudes de la ciudadanía, constituye un requisito indispensable para la aplicación máxima de la prevalencia del interés general, armonizarlo con los derechos de los particulares, teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”* y por tanto se concluye que es viable el aplazamiento de la CNCA atendiendo la solicitud de los particulares de prorrogar el término de recepción de observaciones, el cual efectivamente se amplió.

Décimo Tercero. Que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fue nuevamente citada el día 12 de abril de 2021, a reunión a realizarse el día 20 de abril, fecha en la cual se presentó para consideración de la CNCA el proyecto de resolución, de acuerdo con lo



previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012 y el Decreto 398 de 2020 y que en dicha reunión la Comisión adoptó la decisión de revisar algunas observaciones, razón por la cual se aplazó la decisión hasta que las mismas se analizaran.

Décimo Cuarto. Que el día 30 del mes de julio de 2021 el Secretario Técnico remitió a los miembros de la comisión el documento justificativo ajustado con su respectiva resolución, para su consideración y decisión bajo el procedimiento de sesiones virtuales por voto establecido en la Resolución 24 de 2008 de la CNCA, procedimiento dentro del cual se suspendió la votación a efectos de realizar una nueva sesión de la Comisión, luego de una nueva publicación del proyecto de resolución y su documento técnico para observaciones, realizada entre el 11 y el 17 de agosto, la cual se citó el día 18 de agosto de 2021 y se realizó el día 30 de agosto del mismo mes.

Décimo Quinto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

NUEVA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º. Modificar el Artículo 6º, literales a), e) y f) de la Resolución 04 de 2021, los cuales quedarán así:

“Artículo 6º. Beneficiarios. Son las personas naturales y jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros que se clasifican así:

a) Pequeño productor. Se consideran pequeños productores los siguientes:

- i. **Pequeño productor de ingresos bajos.** Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural, incluidas las pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con ingresos brutos anuales hasta de mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y que además no cuente con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).



- ii. **Pequeño productor.** Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos anuales mayores a mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y hasta tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000); y que además cuente con activos totales no mayores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).

Parágrafo Primero. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. También podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como las empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa de Desarrollo Rural Integrado - DRI u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores.

Parágrafo Tercero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Cuarto. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

(...)

- e) **Mediano productor.** Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), sin superar sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), y con



activos totales no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).

- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), pero con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000) y no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).

Parágrafo Primero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Segundo. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

f) **Gran productor.** Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), pero con activos totales superiores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).

Parágrafo Primero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las



Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Segundo. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

(...)

Parágrafo Transitorio. Las unidades de clasificación para la definición y actualización de los tipos de productor están dadas en Unidades de Valor Tributario (UVT). La mención a pesos del 2021 solo se utiliza a modo de equivalencia con fines informativos.”

Artículo 2º. Periodo de transición. Con el objeto de que sea socializada esta resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implica, se establece un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 3º. Seguimiento. El Secretario Técnico elaborará informes mensuales sobre los avances en la implementación de la Resolución, y una vez la misma entre en vigencia, y con base en la información estadística de FINAGRO, informará sobre la ejecución de las colocaciones en las diferentes categorías de productores, discriminándolas por beneficiarios, actividades y líneas de crédito.

Artículo 4º. Autorización. FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir las Circulares respectivas.

Artículo 5º. Vigencia. El Artículo 1º de la presente resolución entrará en vigencia el 01 de enero de 2023. Los Artículos 2º, 3º y 4º de la resolución rigen a partir de la fecha de su publicación, y la misma deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Para todos los efectos, los créditos otorgados antes de la vigencia del Artículo 1º de esta Resolución conservarán la clasificación de tipo de productor de su originación durante toda la vida de la obligación o su normalización, si la hubiera.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario Técnico